

# Boletín Oficial



DE LA  
PROVINCIA DE CÓRDOBA

## SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 88.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.  
Número suelto, 88 céntos. de peseta.  
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 11 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 29.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO

En los autos y expedientes de competencia entre la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Granada y el Gobernador de la provincia de Málaga, de los cuales resulta:

Que la Compañía del ferrocarril de Córdoba á Málaga hizo cesión y traspaso de la concesión y usufructo de los ferrocarriles de Córdoba á Málaga y de Bobadilla á Granada, en favor de la Compañía de los ferrocarriles andaluces, por escritura otorgada en Madrid el 27 de Mayo de 1879, ante el Notario D. José García Lastra, en la cual, al hacer la descripción de la vía en la parte referente á la estación de Málaga, se hacían constar las dependencias de que se componía, añadiendo que independientemente de todo ello, aunque lindando con el recinto cercado de la estación, están frente á la fachada principal, y al lado de la vía de acceso unos jardines y terrenos de ellos, que no se comprenden en el contrato que es objeto de esta escritura:

Que este contrato se puso en conocimiento del Ministerio de Fomento por medio de un testimonio en relación, en el cual no se insertó la descripción de las líneas, y por consiguiente la cláusula referente á los jardines situados frente á la fachada principal de la estación y al lado de la vía de acceso, aprobándose por Real orden de 7 de Junio de 1879 la transferencia de las concesiones y la subrogación de una Compañía por otra para todos los efectos de las dichas concesiones, y como consecuencia de los dos contratos con el Estado, en cuanto con el mismo se relacionaban:

Que por escritura de 10 de Marzo de 1881, otorgada ante el Notario D. Miguel Cano de la Casa, los liquidadores

de la Compañía del ferrocarril de Córdoba á Málaga cedieron al Ayuntamiento de esta ciudad 9.126 metros para vía pública, de los jardines que existían frente á la estación, y recibieron del Ayuntamiento 2.793 metros de terrenos adyacentes, reconociendo el Ayuntamiento la obligación de pagarles la diferencia entre el valor de unos y otros:

Que por otra escritura de 22 de Octubre de 1887 vendieron los expresados liquidadores á la Sociedad mercantil *Hijos de M. Larios* los terrenos sobrantes de los jardines de la estación, en virtud de las alineaciones hechas por el Ayuntamiento, y los cedidos por esta Corporación en parte de pago de los cupados de aquella procedencia.

Que en 16 de Septiembre del mismo año solicitó el apoderado de los *Hijos de M. Larios* del Ayuntamiento de Málaga que les señalase línea y rasante para edificar en los solares situados frente á la estación del ferrocarril, y se les señaló incluyendo dentro de los solares el camino de acceso á la dicha estación:

Que el Director de la Compañía de los ferrocarriles andaluces acudió ante el Ayuntamiento y ante el Gobernador de la provincia, exponiendo los perjuicios que se causaban al público con el cerramiento del camino, suscitándose con este motivo un expediente en el Ayuntamiento, que produjo un recurso de alzada por parte de varios vecinos de Málaga, y una solicitud de la Corporación al Ministerio de Fomento para que se fijaran los terrenos propios de la concesión del ferrocarril:

Que el Director de la Compañía de ferrocarriles dedujo en 1.º de Febrero de 1888 demanda de interdicto para recobrar la posesión de la vía de acceso á la estación, en la que había sido perturbado por los *Hijos de M. Larios* con las edificaciones que levantaban en ella:

Que sustanciado el interdicto, en el cual los demandados expusieron la excepción de incompetencia, por tratarse de asunto de que correspondía conocer exclusivamente á la Administra-

ción, dictó el Juez sentencia en 14 de Abril de 1888, declarando no haber lugar al interdicto, con imposición de las costas al demandante:

Que interpuesta apelación de esta sentencia, fué admitida; y durante la sustanciación del recurso, se dictó por el Ministerio de Fomento, á excitación de la división de los ferrocarriles de Sevilla, la Real orden de 4 de Septiembre de 1888, en la cual, en vista de que la primitiva Compañía del ferrocarril de Córdoba á Málaga se había reservado al hacer la cesión de la línea á la de los ferrocarriles andaluces, ciertos terrenos que habían sido expropiados como necesarios para el establecimiento del camino y de sus dependencias, y que no pudo reservarse esos terrenos por proceder de la expropiación, ni podía reservarse la vía de acceso á la estación, de la cual nada se decía en la escritura, y debía considerarse comprendida en la transferencia, y que el Ministerio no pudo apreciar esta reserva, porque fué incompleto el testimonio de la escritura que se presentó, se dispuso que se aclarase la Real orden aprobatoria de la transferencia de 7 de Junio de 1879, en el sentido de que los terrenos de la vía de acceso y de los jardines no podían dejar de estar incluidos en la transferencia, porque fueron adquiridos al amparo de la ley de Expropiación, y por consiguiente debían formar parte de la estación de Málaga, y que se remitiera el expediente al Gobernador de esta provincia para que suscitase á la Sala la oportuna competencia:

Que el Gobernador, previa audiencia de la Comisión provincial, y separándose de su dictamen, dirigió comunicación al Presidente de la Audiencia de Granada, participándole que, en cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Septiembre de 1888, había acordado requerir de inhibición á la dicha Audiencia en el conocimiento del interdicto de recobrar la posesión de los terrenos que se reservó la Compañía concesionaria del ferrocarril de Córdoba á Málaga, comunicación

que reprodujo en la misma fecha, añadiendo que el requerimiento se apoyaba en los mismos fundamentos que la citada Real orden:

Que la Sala sustanció el expediente, y dictó auto declarando que no había lugar á decidir el conflicto, continuando su curso el interdicto, porque el Gobernador no consignaba si había sido ó no oída lo Comisión provincial, ni citaba el texto que le atribuía el conocimiento del asunto, ni tampoco se citaba ese texto en la Real orden que servía de base á la competencia:

Que el Gobernador contestó á la Sala que consideraba bien planteada la incompetencia, y que el Tribunal había infringido con su resolución los artículos 9.º y 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, porque al citar la Real orden de 11 de Septiembre de 1888, inserta en la *Gaceta* del 15 del mismo mes, se apoyaba en una disposición bastante para reclamar el conocimiento del asunto, y porque al decir que se habían cumplido los trámites del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, se daba á entender claramente que se había cumplido ese requisito que exige el art. 5.º, y que por otra parte, no impone la obligación de consignarlo en el requerimiento; que la doctrina de la Real orden de 4 de Septiembre estaba de acuerdo con los artículos 1.º, 2.º, 8.º, 120 y 121 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, con los artículos 1.º, 2.º, 14 y siguientes de la de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, en relación con lo dispuesto en la de 17 de Julio de 1836, en los artículos 60 y 61 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, en los artículos 52 y 60 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, y en el 1.º del reglamento de policía de Ferrocarriles de 8 de Septiembre del mismo año, por lo cual, insistiendo en su requerimiento, pedía que la Sala se declarase competente ó incompetente.

Que la Sala sustanció el incidente y dictó auto, sosteniendo su competencia, fundada en que los textos citados por el Gobernador de las leyes de Obras públicas y Ferrocarriles, así como de

los reglamentos de las mismas leyes y de policía de las vías férreas sólo de clarar que la construcción, vigilancia, explotación y policía de los ferrocarriles y obras públicas corresponde al Ministerio de Fomento, pero que ninguna de esas oposiciones era aplicable al camino de acceso a la estación; que no podía considerarse como ferrocarril, ni como zona de servidumbre, ni como dependencia de la vía; en que la ley de Expropiación forzosa es una ley procesal, cuyos efectos cesan con la ocupación del inmueble expropiado, y en que los artículos 120 y 121 de la ley de Obras públicas, únicos relativos a competencias que se citaban, confieren a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de los recursos contra providencias de la Administración que causen estado y lastimen derechos emanados de disposiciones administrativas, y a los Tribunales ordinarios el de las cuestiones sobre dominio público ó privado, aunque se susciten con la Administración, cuando se fundan en títulos de derecho civil; y como esos títulos se invocaban por el demandante y los demandados en el interdicto, la cuestión caía dentro de la competencia de la Sala:

Que el Gobernador, separándose del dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley Obras públicas de 13 de Abril de 1877, que declara que para el examen y aprobación de los proyectos, vigilancia de la construcción y conservación de las obras públicas, su policía y uso, dependerán aquéllas siempre de la Administración en cualquiera de sus esferas, central, provincial ó municipal:

Visto el art. 61 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre del mismo año, que previene que la vigilancia sobre la conservación y explotación de los ferrocarriles compete al Gobierno, y se ejercerá por el Ministerio de Fomento:

Visto el art. 60 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la ley de Ferrocarriles, en el cual se establece que la gestión acerca de la construcción, explotación y policía de los ferrocarriles corresponde del Ministerio de Fomento, así como la vigilancia que al mismo compete ejercer sobre este servicio:

Visto el art. 1.º del reglamento de 8 de Septiembre de 1878, y que declara que la inspección y vigilancia de los ferrocarriles, tanto en la parte facultativa como en la mercantil, la intervención en los diversos ramos de sus explotaciones, su policía y buen régimen en todo lo que pueda afectar a la seguridad de las personas y al desarrollo de los intereses materiales, corresponde al Ministerio de Fomento:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto tiene por objeto decidir si corresponde al conocimiento de la Administración ó al de los Tribunales la cuestión promovida entre el Director de la Compañía de ferrocarriles andaluces y la Sociedad mercantil *Hijos de M. Larios* so-

bre posesión de la vía de acceso a la estación de Málaga en el ferrocarril de esta ciudad á Córdoba:

2.º Que la Administración ha declarado que al hacer la antigua Compañía de Córdoba á Málaga la transferencia de los ferrocarriles andaluces, no pudieron dejar de estar incluidos en la misma los terrenos de la vía de acceso y de los jardines, en cuanto que fueron adquiridos al amparo de la ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública, y, por consiguiente, deben formar hoy parte de la estación de Málaga, y esta declaración, base de los derechos que se discuten en el interdicto, no puede ser contrariada por pronunciamientos de los Tribunales ordinarios.

3.º Que esta declaración compete exclusivamente á la Administración por tratarse de un asunto que como el acceso á la estación de un ferrocarril, se refiere á la explotación y policía del mismo, las cuales están á cargo del Ministerio de Fomento, con arreglo á las disposiciones citadas.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

##### REAL DECRETO

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Montilla, en que, usando de las facultades que le concede el artículo 2.º del Código, propone el indulto del resto de la pena de ocho años y un día de presidio mayor impuesta á Antonio Expósito, Antonio Alcaide Jiménez, Francisco Siles Alférez, José Márquez Cáliz y Rafael Polonio Merino por complicidad en el delito de incendio, que se rebaje diez y seis años y tres meses de sus respectivas condenas á Nicolás García Sánchez, Francisco Miguel Pérez Sánchez, Juan Siméon Porras Carrillo y Francisco Asís Polonio Arroyo, sentenciados por varios incendios y asesinato, y que se rebaje asimismo á Antonio Aguilar Hidalgo una año y veintidós días, á Antonio Salgado Espejo un año y diez y siete días, á Francisco Solano Fera Cañadas y Francisco Solano Fera Cañete un año y veintidós días, á Manuel Tomás Porras seis años, seis meses y diez y ocho días, á Manuel Ortega González siete años, cinco meses y cinco días, y á Manuel Priego Carrasquillo un año, un mes y doce días de los ocho y un día de presidio mayor que como cómplices del delito de incendio se impuso á los seis primeros, y de los cuatro y dos meses de presidio correccional á que por atentado fué condenado el último:

Considerando que, atendida la exaltación de las pasiones políticas en la fecha que se cometieron los delitos, y

la larga prisión preventiva sufrida por los reos, de la rigurosa aplicación de la ley resultan en este caso notablemente excesivas las penas:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar del resto de la pena de ocho años y un día de presidio mayor á Antonio Expósito, Antonio Alcaide Jiménez, Francisco Siles Alférez, José Márquez Cáliz y Rafael Polonio Merino; en rebajar á Nicolás García Sánchez, Francisco Miguel Pérez, Juan Porras y Francisco Polonio Arroyo diez y seis años y tres meses de las penas de cadena perpetua y diez y seis años de cadena temporal impuestas al primero por asesinato é incendio, de la de cuarenta y cuatro años de cadena á que por tres incendios fué condenado el segundo, de la de treinta y en años de la misma pena que por dos incendios está sufriendo el tercero, y de la de treinta y un años también de cadena, y ocho años de presidio mayor que por tres incendios cumple el cuarto.

Vengo asimismo en rebajar de la pena de ocho años de presidio mayor impuesta por complicidad en el delito de incendio á Antonio Aguilar Hidalgo un año y veintidós días, á Antonio Salgado Espejo un año y diez y siete días, á Francisco Solano Fera Cañadas y Francisco Solano Fera Cañete un año y veintidós días, á Manuel Tomás Porras seis años, seis meses y diez y ocho días, y á Manuel Ortega González siete años, cinco meses y cinco días, y por último, en rebajar á Manuel Priego Carrasquillo un año, un mes y doce días de los cuatro años y dos meses de prisión correccional á que por atentado se le condenó.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *J. López Fuigerver*.

#### Ministerio de la Guerra.

##### CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el art. 144 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1855, y verificados en los días 14 y 15 de Diciembre del año próximo pasado el ingreso en caja y sorteo de los mozos del presente reemplazo, con arreglo á lo que disponen los capítulos 14 y 15 de la mencionada ley;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio

activo de las armas 49.000 hombres de los sorteados, según Reales órdenes de 16 de Noviembre de 1889 y 18 de Enero último, en las capitalidades de las zonas de reclutamiento de la Península, Islas Baleares y Canarias, habiéndose tenido en cuenta para señalar ese contingente las bajas que han de reemplazarse en todos los Cuerpos y Secciones armadas de la Península, en los distritos de Ultramar, en las tropas de infantería de Marina y en las de las Islas Canarias.

Art. 2.º Las 68 zonas en que se halla dividido el territorio de la Península é Islas Baleares contribuirán parz. este llamamiento con el número de reclutas que se detallan en el estado que á continuación se publica, el cual ha sido formado distribuyendo entre aquéllas proporcionalmente los 48.749 hombres que resultan del contingente total, hecha la deducción de las bajas que han de reemplazarse en las Islas Canarias, con relación al de mozos sorteados en cada zona, con el aumento de los comprendidos en el art. 30 de la ley, y deducidas las bajas ocurridas desde que tuvo lugar el sorteo, sin reputar como tales las de los redimidos á metálico.

Art. 3.º Las zonas de las Islas Canarias contribuirán asimismo con el número de reclutas que se detallan en el mencionado estado para cubrir las bajas de los Cuerpos allí organizados y localizados, con sujeción al art. 20 de la ley.

Art. 4.º El día 1.º de Abril próximo se concentrarán en las capitales de las zonas todos los reclutas sorteados en ellas, que por razón del número que hayan obtenido en el sorteo les corresponda ingresar en el servicio activo, según el cupo fijado á cada una; en la inteligencia de que los que sin justificado motivo no lo verifiquen dentro del tercer día después de señalado, serán tratados como desertores, en virtud de lo dispuesto en el art. 132 de la referida ley.

Art. 5.º La distribución del contingente llamado al servicio activo, entre las unidades orgánicas del Ejército de la Península é Islas Baleares, así como la elección para las Armas é Institutos, se efectuará con sujeción á las reglas que oportunamente se dictarán por este Ministerio.

Art. 6.º Los Capitanes generales interesarán de las Autoridades civiles la inserción de esta circular en los *Boletines Oficiales* de las provincias, para que tenga la mayor publicidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1890.—*Bermúdez Reina*.—Señor...

SEGUNDA DIRECCIÓN—PRIMERA SECCIÓN

Estado general demostrativo del número de hombres con que, según lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden de esta fecha, ha de contribuir cada una de las 68 zonas militares y la provincia de Canarias para el reemplazo de los cuerpos activos en el presente año.

ZONAS	Número de las zonas.	Número de mozos sorteados.	CUPOS		ZONAS	Número de las zonas.	Número de mozos sorteados.	CUPOS	
			Total con Ultramar	Ultramar.				Total con Ultramar	Ultramar.
Madrid.	1	1.375	728	42	Orense.	37	1.245	661	38
Madrid.	2	1.700	901	52	Zaragoza.	38	1.593	844	49
Madrid.	3	1.255	665	39	Calatayud.	39	1.165	618	36
Cuenca.	4	1.453	770	45	Belchite.	40	1.343	715	42
Alcázar de San Juan.	5	1.190	631	37	Huesca.	41	1.260	669	39
Talavera de la Reina.	6	1.373	728	42	Teruel.	42	1.049	556	32
Guadalajara.	7	1.590	843	49	Granada.	43	1.811	960	56
Ciudad Real.	8	1.345	713	42	Guadix.	44	1.097	582	34
Barcelona.	9	1.056	561	33	Baza.	45	1.089	573	34
Barcelona.	10	1.526	809	47	Loja.	46	1.934	1.025	60
Manresa.	11	1.686	894	52	Linares.	47	648	345	20
Gerona.	12	1.539	816	47	Andújar.	48	619	435	25
Santa Coloma de Farnés.	13	1.012	537	31	Antequera.	49	1.577	836	49
Tarragona.	14	1.412	743	44	Valladolid.	50	1.232	653	38
Lérida.	15	1.826	968	56	Avila.	51	1.613	855	50
Tremp.	16	996	528	31	Salamanca.	52	1.226	651	38
Sevilla.	17	1.820	964	56	Toro.	53	801	426	25
Utrera.	18	1.928	1.022	59	León.	54	1.035	549	32
Cádiz.	19	1.599	847	49	Astorga.	55	1.198	635	37
Huelva.	20	1.710	906	53	Gijón.	56	662	352	20
Córdoba.	21	1.596	846	49	Luarca.	57	851	452	26
Valencia.	22	1.582	839	49	Burgos.	58	1.097	582	34
Valencia.	23	1.742	923	54	Miranda de Ebro.	59	1.243	660	38
Játiva.	24	1.684	892	52	Santander.	60	1.640	869	51
Castellón de la Plana.	25	1.851	981	57	Logroño.	61	1.605	851	50
Alicante.	26	1.149	609	35	Logroño.	62	1.963	1.040	61
Alcoy.	27	1.272	674	39	Vitoria.	63	1.435	761	44
Albacete.	28	1.338	709	41	San Sebastián.	64	1.319	699	41
Murcia.	29	1.317	698	41	Pamplona.	65	1.103	585	34
Cieza.	30	1.722	913	53	Badajoz.	66	726	385	22
Cerúña.	31	1.165	618	36	Villanueva de la Serena.	67	1.534	814	47
Santiago.	32	1.130	599	35	Plasencia.	68	1.822	966	56
Lugo.	33	990	525	31	Palma de Mallorca.	"	"	251	"
Monforte.	34	1.107	588	34	Canarias.	"	"	"	"
Pontevedra.	35	826	438	25					
Vigo.	36	1.340	710	41					
					TOTALES.		91.942	40.000	2.836

Madrid 19 de Febrero de 1890.

AYUNTAMIENTOS

Cañete de las Torres.

Núm. 418.

D. Rafael Cantarero Toro, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado el proyecto del presupuesto ordinario para el próximo año económico de 1890-91 por la Corporación municipal de mi presidencia, previa censura del Sr. Regidor Síndico, queda expuesto al público por término de quince días en esta Secretaría, al tenor de lo prevenido en el art. 146 de la ley Municipal, para que pueda ser examinado y aducir contra el mismo las reclamaciones que crean oportunas.

Cañete de las Torres 21 de Febrero de 1890.—Rafael Cantarero Toro.—Juan J. Girón, Secretario.

D. Rafael Cantarero Toro, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que fijadas definitivamente por este Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Síndico, las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1888-89, quedan expuestas al público por término de quince días, en esta Secretaría municipal,

para que puedan ser examinadas y hagan las reclamaciones que crean convenientes.

Cañete de las Torres 21 de Febrero de 1890.—Rafael Cantarero Toro.—Juan J. Girón, Secretario.

Obejo.

Núm. 409.

D. Pedro González Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1890 á 91, previa censura del Sr. Regidor Síndico, queda expuesto al público en esta Secretaría, por término de quince días, á contar desde la fecha, para que los vecinos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Obejo 20 de Febrero de 1890.—Pedro González Ruiz.

Posadas.

Núm. 410.

D. Pedro Vargas Muñoz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa la censura del Síndico, el proyecto del presupuesto municipal ordinario

formado por Comisión respectiva para el año económico próximo de 1890 á 91, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por espacio de quince días, conforme á lo dispuesto en el artículo 146 de la ley Municipal, anunciándose así por medio del presente, que se fija en Posadas á 20 de Febrero de 1890.—Pedro Vargas Muñoz.—Antonio Uceda, Vicesecretario.

Santa Eufemia.

Núm. 422.

D. Celestino Avila Madrid, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formado por la Comisión de Hacienda, censurado favorablemente por el Sr. Regidor Síndico y aceptado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el próximo ejercicio económico de 1890 á 1891, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por término de quince días, para que durante ellos puedan examinarlo cuantas personas lo tengan por conveniente y producir contra el mismo las reclamaciones que juzguen necesarias.

Santa Eufemia 20 de Febrero de 1890.—Celestino Avila.—Por su mandado, Pablo del Campo, Secretario.

Administración subalterna de Hacienda de Baena.

Núm. 415.

D. Ricardo Castellá y González de Auriolos, Administrador subalterno de Hacienda de este partido y Presidente de la Comisión de amillaramiento y evaluación de la riqueza inmueble del distrito municipal de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento, correspondiente al año económico de 1890 á 91, queda de manifiesto en las oficinas de esta Administración, calle Alfonso XII, núm. 26, por término de quince días, á contar desde la fecha, para que los contribuyentes en él comprendidos aduzcan en dicho plazo las reclamaciones que estimen convenientes; en la inteligencia, de que una vez transcurrido, serán desestimadas las que se presenten.

Baena 20 de Febrero de 1890.—B. Castellá.

Monte de Piedad del Sr. Medina

CAJA DE AHORROS DE CORDOBA

En este día han ingresado en la Caja de ahorros pesetas 14.372 por 124 imposiciones, de las cuales son nuevas 15, y se han satisfecho pesetas 2.398,17 á solicitud de veinte imponentes, uno de ellos por saldo.

Córdoba 23 de Febrero de 1890.—El Director, P. O., Manuel Anguita.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE COORDOBA

TIMBRE DEL ESTADO

CIRCULAR

De la Depositaria Pagaduria de la provincia de Toledo han sido sustraídos durante la noche del 20 al 21 de Enero próximo pasado los efectos timbrados que se detallan á continuación:

TIMBRES MÓVILES DE 1890

Clases.	Numeración de los pliegos.	Numeración de los timbres.
1. <sup>a</sup>	44	1.076 al 1.100
2. <sup>a</sup>	43	1.051 al 1.075
3. <sup>a</sup>	44	1.076 al 1.100
4. <sup>a</sup>	52	1.276 al 1.300
5. <sup>a</sup>	90	"
6. <sup>a</sup>	132	"
7. <sup>a</sup>	129 y 130	"
8. <sup>a</sup>	84	"
9. <sup>a</sup>	149	"
10. <sup>a</sup>	1.862	46.526 al 46.550
11. <sup>a</sup>	3.282 y 3.285 al 3.288	"
12. <sup>a</sup>	5.595 al 5.612	"

TIMBRE ESPECIAL MOVIL DE 1890

De 50 céntimos.	48	"
" 25 "	56	"
" 10 "	39.155 al 39.400	"

TIMBRES DE COMUNICACIONES

De 2 céntimos.	2.570 al 2.608	"
" 5 "	8.952 al 9.002	"
" 10 "	11.995 y 67 al 119	"
" 15 "	111.885 y 86, 234.703 al 235.502	"
" 20 "	1.271 y 2.498 al 2.507	"
" 25 "	12.047, 12.059 y 21.377 al 21.389	"
" 30 "	3.907 al 3.922	"
" 40 "	2.117 y 4.675 al 4.684	"
" 50 "	2.795, 2.809 y 6.037 al 6.049	"
" 75 "	1.961 al 2.000	"
" 1 peseta . . .	5.384 al 5.445	"
" 4 "	816.577 y 578	"
" 10 "	103 y 188	"

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL para que por los Administradores ó Alcaldes, según proceda, se giren minuciosas visitas de comprobación á las Expendedurias de su respectiva localidad, denunciando á los Tribunales de justicia á toda persona que tenga en su poder ó en documentos de fecha posterior al 21 de Enero último algunos de los efectos sustraídos, y dando conocimiento de ello á esta Delegación, sin pérdida de momento.

Córdoba 20 de Febrero de 1890.—Francisco Laborda.

Núm. 417.

Resultando vacantes las Agencias de recaudación que á continuación se expresan,

ZONAS	Pueblos de la zona.	Fianza.	Premio de recaudación.	CARGOS
Montoro.	Los del partido. . . .	71.400 pesetas.	0,75 cénts..	Recaudación voluntaria.
Rute.	Idem. . . . .	1.000 "	1,85 "	Idem ejecutiva.
2. <sup>a</sup> zona.	Idem. . . . .	5.200 "	1,90 "	Idem id.

se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para que las personas á quienes pueda convenir el desempeño de dicho cargo lo soliciten de esta Delegación de Hacienda.

La fianza para garantir estos cargos ha de ser definitiva, y puede constituirse en metálico; deuda del 4 por 100 consolidado al cambio término medio de la cotización oficial del mes anterior al en que se constituya la fianza, ó por todo su valor en Deuda amortizable; también en fincas rústicas ó en fincas urbanas situadas en capitales de provincia ó en poblaciones que excedan de 20.000 almas, estimando su valor por la tercera parte del que resulte capitalizando el líquido imponible al 5 por 100 en las rústicas y al 4 en las urbanas. No son admisibles las fianzas que sirvan aun de garantía al Banco de España, dadas por sus Agentes de recaudación

Córdoba 15 de Febrero de 1890.—F. Laborda.

JUZGADOS

Derecha de Córdoba.

Núm. 426.

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por la presente, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, practiquen activas diligencias en busca de la caballería que se reseña á continuación, que fué sastrada en ocasión de hallarse pastando en terreno de la finca denominada de Torres Cabrera, hace próximamente veinte días, cuya caballería es de la propiedad de Juan moreno Martín, residente en la estación de dicho nombre, será conducida á este Juzgado con la persona en cuyo poder se halle si no acreditase su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en la causa que se sigue en este Juzgado con motivo al referido hecho.

Dada en Córdoba á 8 de Febrero de 1890.—Francisco Fernández Vior.—El Actuario, Antonio Ravé del Castillo.

Señas de la caballería.—Una yegua, pelo tordo, alzada cuatro dedos más de la marca, de doce años de edad, hierro confuso, y con un lunar debajo del ojo izquierdo, de haber tenido un caústico.

Bujalance.

Núm. 414.

Doctor D. José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente edicto, cito, llamo y emplazo á los autores, hoy desconocidos, de la sustracción de dos cargas de aceituna, que contendrían de cuatro á cinco fanegas, verificada la noche del 9 al 10 del actual de una posesión de olivar de Doña Concepción Navarro y Castro, al sitio nombrado Cañada del Zorro, pago del Chaparral, de este término; y á dos sujetos, cuyas señas se dirán al final, que sobre el oscurecer de dicho día 10 andaban por dicha posesión y huyeron al ser vistos por el guarda Ildefonso Céspedes Cantarero, á fin de que unos y otros se presenten dentro del término de ocho días en la cárcel de este partido á prestar declaración y responder á los cargos que les resultan en el sumario que estoy instruyendo.

Al mismo tiempo se encarga á las demás autoridades y agentes de la policía judicial la detención de dichos autores y de los sujetos indicados, quienes de ser habidos serán puestos á mi disposición en la cárcel, y también la busca y ocupación de la aceituna, que, con las personas en cuyo poder se encontrare, de no acreditar su legítima procedencia, sería igualmente puesta á disposición de este Juzgado; que para todo ello exhorto y requiero á dichas autoridades en nombre de Sus Magestades el Rey D. Alfonso XIII y por su menor edad la Reina Doña María Cristina, Regente del Reino, por quienes administro justicia.

Dado en Bujalance á 20 de Febrero de 1890.—José Muñoz Bocanegra.

Señas de los dos sujetos.—Uno, de estatura regular, y otro más alto; éste llevaba botargas, y ambos pantalón y chaqueta oscuros.

Núm. 413.

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho civil y canónico y Juez instructor de esta ciudad y su partido.

Por el presente y término de ocho días, que principiarán á contarse desde la inserción en los periódicos el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, sellama á los autores, hoy desconocidos, de la sustracción de treinta arrobas de aceite, verificada desde Junio del año próximo pasado al día 10 del actual, de que se notó la falta de la bodega, sita en el molino de la calle Tinajero, de esta ciudad, propio de Doña Concepción Navarro Castro; bajo apercibimiento, que de no comparecer dentro de expresado término á responder de los cargos que les resultan, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Asimismo encargo á todas las autoridades civiles y militares y los á [agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos autores, poniéndolos á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Bujalance á 20 de Febrero de 1890.—José Muñoz y Bocanegra.—El Actuario, Pedro Cantó García.

Lucena.

Núm. 420.

D. Joaquín Moreno Esparza, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, se cita y llama á Juan González Muñoz, natural de Posadas y vecino de Sevilla, con habitación en la calle Osario, núm. 18, según se dice, viudo, industrial, de 44 años de edad, sin que consten otros antecedentes respecto al mismo, para que en el término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de la de Sevilla, se presente en la cárcel de este partido á prestar declaración y á dar los descargos consiguientes en la causa que me hallo instruyendo por hurto de una caballería de la propiedad del Sr. Marqués de Campo de Aras, vendida por el mismo á Isidoro Jurado González, que lo es de Estepa; bajo el apercibimiento de ley si no lo verifica.

Dado en Lucena á 19 de Febrero de 1890.—Joaquín Moreno.—El Actuario, Pedro Romero.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)